

# SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL PROCESO

Artículo 191. Definición. Por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el ministerio público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que, en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Requisitos para la suspensión condicional (Art. 192). Procede solo si el delito tiene una pena promedio no mayor a cinco años, además la víctima no debe oponerse (su objeción debe estar fundamentada en la reparación del daño) en caso de que haya habido una suspensión anterior, deben pasar dos años desde su cumplimiento o cinco desde su incumplimiento.

Oportunidad para solicitarla: desde el auto de vinculación y hasta antes de la apertura de juicio.

Plan de reparación: En la audiencia, el imputado debe presentar un plan para reparar el daño, detallando cómo y cuándo cumplirá.

Condiciones del periodo de suspensión: El plazo de suspensión va de seis meses a tres años, y el juez puede imponer condiciones, como residencia en un lugar específico, abstenerse de consumir drogas, tratamiento médico, entre otros. El juez puede combinar estas condiciones siempre que no violen los derechos del imputado.

Audiencia de resolución: La víctima u ofendido son citados, y su ausencia no impide al juez decidir sobre la suspensión, la falta de recursos del imputado no es razón para negar la suspensión.

Conservación de pruebas: El Ministerio Público debe resguardar las pruebas durante el período de suspensión.

Revocación de la suspensión: La suspensión se revoca si el imputado incumple las condiciones, dejando el proceso en su fase original. El juez puede extender el plazo de suspensión hasta dos años adicionales.

Prescripción y efectos finales: La suspensión interrumpe la prescripción de la acción penal. Si el imputado cumple todas las condiciones, el juez declara extinta la acción penal.

El Ministerio Público debe verificar si el imputado ha participado en acuerdos previos para informar en la audiencia.

**Referencia:**

*Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014, 5 de marzo). Código Nacional de Procedimientos Penales. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. (Última reforma: 26 de enero de 2024). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf>*